

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.349.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Aulla y el Tribunal municipal de la misma capital. — Páginas 282 y 283.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Batares contra una providencia del Gobernador civil de la misma provincia, por la que se impuso á D. José Vach una multa. — Páginas 283 y 284.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Jefe de primera instancia de la misma capital. — Páginas 284 y 285.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo. — Página 285.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente de autorización de la industria de fabricación de alfileres. — Páginas 285 y 286.

Otra disponiendo se habilite el punto denominado Colahondo, del término municipal de Aljara, provincia de Málaga, para el embarque con destino á dicha capital y puertos españoles del Norte de Africa de las leñas procedentes de los pinares de D. José Miguel Durrer. — Página 286.

Otra abriendo el punto de playa nombrado Caba de las Escalas, del Ayuntamiento de Cuevas de Vera (Almería), para desembarcar en régimen de cabotaje materiales de construcción, materiales, máquinas, etc. — Páginas 286 y 287.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Ciudadela para importar del extranjero ganado vacuno y lanar destinado al abastecimiento de la población. — Página 287.

Otra disponiendo se habilite el punto de costa denominado La Pared, del pueblo de Islares, Ayuntamiento de Castro Urdiales (Santander), para embarcar por cabotaje y exportación tierras, piedras, ladrillos y hiza. — Página 287.

Otra permitiendo el tránsito de los productos agrícolas entre el Ampurdán y la Cerdaña y viceversa por el ferrocarril francés que se indica. — Página 287.

Otra declarando que el depósito que han de verificar las Sociedades de seguros marítimas y demás exceptuadas de la Ley de 14 de Mayo de 1908, debe ser anual y regularse por las primas realizadas durante el último trimestre del año anterior hasta completar el maximum de 250.000 pesetas. — Páginas 287 y 288.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo. — Página 288.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por varios aspirantes que no fueron admitidos á los exámenes de aptitud que dan derecho á concursar plazas de Contadores de fondos provinciales y municipales. — Páginas 288 á 290.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el señor Subsecretario del mismo. — Página 290.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Reconocimientos de productos comerciales y Prácticas de laboratorio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife. — Página 290.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio se encargue intrínsecamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico. — Página 291.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Fonsalche á la de Tuyo á Miranda, provincia de Logroño. — Página 291.

Otra disponiendo que en el plazo de un mes informe á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes las Asociaciones de Criadores y los Consejos provin-

ciales de Fomento, sobre las ventajas ó los perjuicios que la modificación del artículo 17 de la ley de Caza puede ocasionar en las respectivas provincias. — Página 291.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican. — Página 291.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Calatayud. — Página 291.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal. — Página 291.

Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 291.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, mediante examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo. — Página 291.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso de traslado para la provisión de la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de Laboratorio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife. — Página 292.

Registro General de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro General durante el cuarto trimestre del año próximo pasado. — Página 292.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación á la propuesta de subasta de obras de carreteras para el año 1913. — Página 292.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barroña), y del Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 275 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Tribunal municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Alfonso Rodríguez Sanchez, vecino de Barco de Avila, presentó en el Juzgado municipal demanda de tercera de dominio contra el Delegado de Hacienda de la provincia como ejecutante, y D. Isidoro Muñoz como ejecutado, sobre reclamación de bienes, consistentes en una barrica de alcohol de 95° centesimales, con un peso bruto de 287 kilogramos, que fué embargada como de la propiedad del demandado, ejecutado de orden del Delegado de Hacienda en expediente de apremio por débitos de la renta de alcohol contra el citado D. Isidoro Muñoz.

Terminaba la demanda suplicando que previa la tramitación correspondiente se declarara haber lugar á la tercera y de la propiedad de D. Alfonso Rodríguez los bienes objeto de ella, y que fuera suspendida la subasta de la barrica mencionada, en tanto se resolviese el juicio de tercera que promovía;

Que admitida la demanda, se dirigió por el Juez suplicatorio al Delegado de Hacienda para que acordase la suspensión de la subasta de la barrica de alcohol;

Que señalado día para la Vista y citados los demandados, no comparecieron, por lo que se les declaró rebeldes, siguiendo el juicio su curso;

Que el demandante, en apoyo de los hechos expuestos en la demanda, presentó un talón resguardo de pequeña velocidad, del que aparecía que D. José Requena, con domicilio en Madrid, había facturado una expedición, compuesta de una barrica de alcohol, con peso de 287 kilos, consignada á D. Isidoro Muñoz, con la misma fecha fué expedida en cumplimiento de las disposiciones tributarias de dicha renta de alcohol la correspondiente guía de vendí para la circulación de la mercancía;

Que D. José Requena había consignado por error la expedición y los documentos á nombre de D. Isidoro Muñoz, con quien sostenía relaciones comerciales, pero habiéndole devuelto éste el ta-

lón y la guía diciéndole que no le había hecho tal pedido, y que dispusiera de la mercancía, D. José Requena, en uso de las atribuciones del Código de Comercio y Reglamento de alcoholes, endosó á favor del demandante D. Alfonso Rodríguez el talón y vendí para que retirara la expedición y la reexpidiese al remitente;

Que habiéndose presentado D. Alfonso Rodríguez á retirar la mercancía, el Jefe de la Estación se negó á su entrega, en cumplimiento de órdenes que procedían de la Administración de Hacienda de la provincia;

Que el demandante presentó en el juicio la cédula de notificación de embargo entregada por el Agente recaudador ejecutivo á D. Isidoro Muñoz, y de la que aparece que tal embargo se llevó á efecto con fecha 19 de Septiembre de 1910; esto es, con posterioridad á la fecha en que la citada mercancía embargada pasó á ser de la propiedad del demandante, toda vez que el endoso se verificó con fecha 10 del expresado mes.

Que hallándose el juicio en el período de prueba, el Gobernador de Avila, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el artículo 1.º del Decreto-ley de 9 de Junio de 1869 prohíbe, sin excepción alguna, que los Jueces y Tribunales admitan demanda contra la Hacienda pública sin que se acredite haber precedido la reclamación en vía gubernativa;

Que la suspensión de la subasta solicitada por el Juzgado implicaría invasión de atribuciones, privativas de la Autoridad económica contenida en los artículos 9.º y 16 de la Ley de 25 de Junio de 1870, que declara ser meramente administrativos los procedimientos para la cobranza de los créditos de la Hacienda, sin que Tribunal alguno pueda despachar embargo contra los caudales del Estado, ni, por consiguiente, limitar con providencias judiciales la gestión realizada sobre efectos embargados por orden de la Autoridad económica en el uso de las referidas atribuciones claramente confirmadas, entre otros preceptos, en los artículos 42 y 136 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que estaba acordado también por la Delegación de Hacienda el embargo y venta de la mercancía litigiosa en expediente de defraudación seguido, entre otros, contra el tercerista, por circulación fraudulenta del producto, y en tales circunstancias también invadiría el Juzgado las atribuciones conferidas á los Delegados por los artículos 47 y 95 de la Ley de 8 de Septiembre de 1904.

Que al tramitar el incidente el Juzgado dejó de citar al Fiscal para la Vista, por lo que fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 1.º de Febrero último.

Que tramitado el incidente de nuevo y

subsanado el defecto, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los textos legales citados en el requerimiento parten de un supuesto y precedentes necesarios, que es la existencia de una contribución á favor de la Hacienda y á cargo de una persona que necesariamente ha de ser la deudora y no una tercera extraña á la relación de deuda creada entre la Hacienda pública y el deudor, y en el caso de autos no se trata de contribución debida ni de persona deudora, sino de una confusión de personas y de derechos con sustitución del verdadero dueño de las cosas embargadas, y que no hay procedimientos administrativos aplicables para la cobranza de una deuda que no existe, ni puede ser ejecutada una persona que nada debe á la Hacienda pública y que no puede responder de los atrasos ó fraudes que otra tenga ó haga;

Que el Tribunal no había despachado mandamiento de ejecución ni había dictado providencia de embargo contra rentas ó caudales del Estado, limitándose á conocer de la declaración de un derecho de propiedad en virtud de la demanda promovida por D. Alfonso Rodríguez como dueño del efecto comercial embargado y cuyos justificantes de dominio obran unidos á los autos;

Que la jurisdicción ordinaria es la única competente para reconocer los títulos de propiedad y darles la fuerza que en derecho tengan y las leyes le confieran, según su clase, y así tiene que conceder á los endosos la fuerza en derecho que las leyes comerciales les atribuyen, estimando, en consecuencia, que el endoso hecho por D. José Requena á favor de D. Alfonso Rodríguez, con arreglo á lo que dispone el artículo 129 del Reglamento de Alcoholes, juntamente con el talón de porte de la barrica embargada, son títulos de propiedad tan respetables como otros cualesquiera;

Que en los presentes autos se trata, por lo tanto, de una cuestión exclusivamente civil para cuyo conocimiento es competente el Juzgado y Tribunal municipal, según los artículos 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercera de dominio presentada por D. Alfonso Rodríguez Sán-

chez, vecino de Barco de Avila, reclamando la propiedad de una barrica de alcohol que había sido embargada en virtud de un expediente de apremio por débitos de la Renta de alcohol, seguido contra don Isidoro Muñoz.

2.º Que la cuestión planteada por la demanda, por ser de declaración de propiedad, es de naturaleza exclusivamente civil, que ha de ventilarse ante los Tribunales de justicia, pues la Administración no tiene competencia para resolver los litigios que versan sobre el derecho de dominio que se funda en un título civil.

3.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina, según jurisprudencia constante, la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es aplicable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación, que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares, contra una providencia del Gobernador civil de la misma provincia, por la que se impuso á D. José Vich una multa, del cual resulta:

Que D. José Vich acudió con escrito fecha 29 de Marzo de 1910 al Juzgado de primera instancia de Palma, suplicando se procediese en forma legal á elevar el correspondiente recurso de queja, exponiendo al efecto lo siguiente:

Que conforme acreditaba la cédula que acompañaba, con fecha 21 de aquel mes, el Gobernador civil le había impuesto una multa de 125 pesetas por el supuesto hecho de permitir los juegos prohibidos en un establecimiento café de su propiedad;

Que aun prescindiendo de la exactitud del hecho, entendía el exponente que tal medida gubernativa invadía las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, pues la misión de castigar los juegos prohibidos no era de las facultades de las Autoridades administrativas, no teniendo aplicación al caso el artículo 22 de la ley Provincial y sí el 358 del Código Penal, aplicado y corroborado por diversas sentencias, que se citaban, del Tribunal Supremo;

Que admitido el extractado escrito, elevado por el Juez á la Audiencia, y subsanado por ésta el oportuno recurso de queja, la Sala de gobierno, de conformi-

dad con el Fiscal, y por mayoría, pues uno de los Vocales de la Sala suscribió voto particular, acordó elevar el recurso al Gobierno, fundándose:

En que si bien el artículo 22 de la vigente ley Provincial faculta á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos, según su gravedad, delito ó falta, correspondía su persecución y castigo á los Tribunales de justicia, sin que procediera su represión por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretación extensiva á las disposiciones del citado artículo 22 de la ley Provincial, cuando debe dársele la restrictiva que procede, siempre que se trata de una excepción á la regla general:

Que recibido el recurso en esta Presidencia y ordenado que informara la Autoridad gubernativa de Baleares, ésta evacuó el informe, manifestando:

Que vistos los antecedentes, resultaba que en oficio de 20 de Marzo anterior, el Inspector de vigilancia de la provincia transcribió una parte del Vigilante don Paulino López, en el que éste denunciaba el hecho de que personado á las dieciséis de dicho día en el café que en la Plaza Mayor, de Palma, tiene D. José Vich, y habiéndose sentado ante una mesa donde varios individuos jugaban al «Burro», observó que entre algunos de éstos se pagaban traviesas de cinco, dos y una peseta al que obtenía el mayor punto de las cartas que para aquel juego les tocaba, consintiendo el «punto» en reunir mayor número de tantos de un mismo palo; añadiendo, por su parte, el referido Inspector que por tener fundadas sospechas de que se verificaban tales traviesas, había advertido innumerables veces al dueño del establecimiento que no permitiera el «punto» á los jugadores de «Burro», por ser aquél juego de azar, y, por tanto, considerado como ilícito;

Que por virtud de esta denuncia se impuso á D. José Vich, dueño del establecimiento citado, la multa de 125 pesetas, creyéndosele merecedor de tal correctivo por cuanto de antiguo la pública opinión venía señalando dicho establecimiento como lugar donde se jugaba al «punto», burlándose siempre de la vigilancia de la Autoridad con hábiles precauciones;

Que en diferentes fechas se habían dictado por el Gobierno informantes órdenes y circulares prohibiendo los juegos ilícitos, particularmente la publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 4 de Julio de 1903;

Que ya había sido advertido repetidas veces el dueño del establecimiento, José Vich, para que no permitiera se jugase al «punto», y, según la denuncia, parece probado que tal se seguía haciendo, constituyendo estos actos manifiesta desobe-

dencia á las órdenes de la Autoridad;

Que si bien el artículo 22 de la ley Provincial no faculta á los Gobernadores civiles para castigar faltas ó delitos sobre juegos prohibidos, que caen única y exclusivamente bajo la competencia de los Tribunales de justicia, le concede, sin embargo, atribuciones para imponer multas de cinco á 500 pesetas cuando como en el caso presente, se comprueba evidente desobediencia á sus órdenes, y en este concepto se impuso la multa y debió notificarse explícitamente al interesado, lo que según parece no se hizo por error de redacción de la cédula en que se notificaba la multa impuesta, y

Que, por lo tanto, en manera alguna había pretendido la Autoridad gubernativa invadir atribuciones propias de la judicial, sino castigar una falta de obediencia á sus órdenes, en uso de las facultades que le concede el repetido artículo 22 de la ley Provincial:

Que el presente recurso de queja se ha ajustado en su substantiación á las disposiciones legales aplicables:

Visto el artículo 358 del Código Penal, que dice:

«Los Banqueros y dueños de casas de juego de suerte, enéite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa impuesta por el Gobernador civil de Baleares á D. José Vich por permitir éste juegos de los prohibidos en un café de su propiedad, situado en la Plaza Mayor de la ciudad de Palma, no obstante las reiteradas advertencias que con anterioridad le tenía hechas la Autoridad gubernativa para que no consintiese tales juegos.

2.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del artículo 358 citado, del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasión de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos.

3.º Que en el caso de que en el presente recurso se trata, al imponer el Gobernador civil de Baleares una multa á D. José Vich por el hecho de permitir éste dichos juegos ilícitos en un café de su propiedad, implica verdadera invasión por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

4.º Que cualquiera que sea el concepto por el que impusiera la multa el Gobernador civil de Baleares, siempre implicaría en el presente caso extralimitación de sus atribuciones ó dejación de las que le son propias, no habiendo puesto el hecho, como debía hacerlo, sin pér-

da de tiempo, en conocimiento de la jurisdicción ordinaria para que ésta incoara el oportuno sumario.

Unformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Baleares contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la misma provincia de que se ha hecho mérito y que ha motivado el recurso.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Casero Medina, debidamente representado, con fecha 26 de Octubre de 1911, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la capital y la Sociedad General de Industria y Comercio, exponiendo los hechos siguientes:

Que en mancomunidad con su madre y hermanos se halla en posesión de un terreno ó horno de cal, al sitio del Hocino, en aquel término municipal, cuyos linderos describe, adquirido por su padre Juan Antonio Casero, en virtud de compra realizada hace más de treinta años;

Que á instancia de éste se tramitó el oportuno expediente posesorio, terminado por auto de 30 de Septiembre de 1890, inscrito en el Registro de la Propiedad en 18 de Octubre siguiente:

Que fallecido el expresado Juan Antonio Casero en 1897, su viuda é hijos, entre ellos el demandante, continuaron en la quieta y pacífica posesión del precitado inmueble, hasta el día 15 de Noviembre de 1910;

Que con motivo, sin duda, del aumento de explotación de los fosfatos en Aldea de Moret, la Sociedad General de Industria y Comercio, necesitando más terrenos de los que poseía, compró al Ayuntamiento en 28 de Noviembre de 1910 algunas parcelas, entre las cuales, despojando al demandante y su familia, se incluyó una extensión no despreciable del terreno que inscrito á su nombre en el Registro, venían poseyendo durante tanto tiempo;

Que para llevar á efecto este despojo, D. Antonio Montoya, en representación del Ayuntamiento, en unión de un representante de la Sociedad General de Industria y Comercio, practicó un deslinde el 15 de Noviembre anterior al otorgamiento de la escritura de venta, colocando hitos ó mojones en el terreno antes descrito;

Que continuando subsistentes, son una patente demostración de que por la expresada Sociedad se mantiene el despojo que en la mencionada fecha se perpetró. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, ordenando que se reponga al demandante en la posesión del referido inmueble, condenando á los demandados á reponer las cosas á su primitivo estado, y al abono de las costas, daños y perjuicios.

Que practicada la previa información testifical, de la que resultó comprobada la quieta y pacífica posesión del indicado terreno, y sin interrupción primero y durante más de veinte años por el padre del actor, y á su fallecimiento por su viuda é hijos, entre ellos el demandante en estos autos, convocadas las partes á juicio verbal, y antes de éste celebrarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía, que remitió el expediente incoado para la venta, en el que figura la providencia por ella dictada, ordenando la práctica del deslinde y amojonamiento, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el asunto planteado en la demanda es indiscutiblemente de carácter administrativo, puesto que tratándose de un acto de despojo que se dice cometido por la Corporación municipal con motivo del deslinde llevado á efecto cuando se estaba en los preliminares de la venta de los Baldíos del Hocino á una Sociedad, es de aplicación evidente el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, según el cual tiene carácter administrativo el deslinde de fincas entre un Ayuntamiento y los particulares; y

En que, por consiguiente, con arreglo á la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, no puede entender en el asunto la Autoridad judicial, por carecer para ello de competencia.

Cita también el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de proceder el Ayuntamiento á determinar ó marcar la parte de terreno que enajenaba á la Sociedad demandada, no constituye el deslinde á que la ley se contra, toda vez que, de serio, habrían sido citados los propietarios colindantes y se habrían observado las formalidades prescritas para tal clase de diligencias, por cuya falta se han lesionado derechos civiles de un particular, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria;

Que la Administración sólo tiene facultad para rechazar las intrusiones recientes, pero no para resolver cuando se

ha creado un estado posesorio por mayor tiempo de año y día;

Que dado el carácter de la demarcación de terrenos practicada por el Ayuntamiento, no son de aplicación los textos legales invocados en el requerimiento, que se refieren sólo á los deslindes administrativos y no á los actos de determinar ó fijar el terreno que enajena una Corporación municipal, hecho único que motiva esta competencia; y

Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse sólo en los casos en que tales providencias hayan sido dictadas en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

Que interpuesta apelación por los demandados, declarado desierto el recurso por no haberse personado ante el Tribunal los apelantes, y firme la resolución del Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»;

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Francisco Casero Medina para recobrar la posesión de unos terrenos que venía disfrutando quieta y pacíficamente desde el año 1897 y de los cuales fué despojado al demarcarse por el Ayuntamiento de Cáceres los bienes baldíos, que después vendió la Corporación municipal á la Sociedad de Industria y Comercio, incluyendo en la venta parte de aquellos terrenos como comprendidos en los límites de lo que se fijó al practicar la demarcación de lo que se vendía.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, portenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1912.

LUQUE

Señor Capitán General de la 4.ª Región

2.º Que el acto de demarcar los bienes comunales que el Ayuntamiento enajenaba no constituye el deslinde administrativo que el requerimiento supone, puesto que para que aquel acto tuviera tal carácter sería preciso que le hubiera precedido la instrucción del oportuno expediente, en el que, entre otras formalidades, se habría cumplido el requisito ineludible de citar á los particulares colindantes.

3.º Que, por consiguiente, la demanda no contraría providencia alguna administrativa, toda vez que la dictada por la Alcaldía ordenando que se fijaran los límites del terreno vendible, no podía autorizar ni autorizaba para invadir la propiedad privada.

4.º Que aun en el supuesto de que el repetido acto de demarcación se estima como verdadero deslinde administrativo, realizado con el fin de reivindicar bienes usurpados, es doctrina constantemente mantenida la de que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo cuando las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido el año y día tienen precisión de acudir á los Tribunales de Justicia ejercitando la acción correspondiente.

5.º Que en el presente caso, por las

pruebas practicadas en los autos, resulta que aun en la hipótesis de haber existido usurpación por parte del actor, sería ésta de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y, por lo tanto, la providencia de la Alcaldía, aun dándole mayor alcance que el de ordenar que se fijaran los límites del terreno vendible y los actos realizados para cumplimentarla, que se suponen contrariados por la demanda, no pueden estimarse dictados y ejecutados dentro del círculo de sus atribuciones, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados; y

6.º Que por las expresadas razones, no es aplicable al caso actual la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, sin que esto obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos si lo estima oportuno, pero ejercitando las acciones pertinentes que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Quilbs Torrabadell Camós.....	1907	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	21 Dic. 1907...	8.755	Barcelona.
Pedro, Moneerrat Cuadrada.....	1909	Mataró.....	Idem.....	Idem.....	10 Enero 1910.	27	Idem.
José Constantó Soler.....	1909	Port-Bou.....	Gerona.....	Gerona.....	30 Oct. 1909...	86	Gerona.
Juan Juncá Pascual.....	1909	Freixanet....	Idem.....	Idem.....	14 Dic. 1909...	167	Idem.
Eun Sibila Ribas.....	1909	San Felit de Guixols.....	Idem.....	Idem.....	16 Oct. 1909...	231	Idem.
Benito Arnau Bota.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Nov. 1909...	28	Idem.
Harald Ventosa Berenguer...	1909	Banyeras.....	Tarragona..	Tarragona..	6 idem.....	211	Tarragona.

Madrid, 1.º de Agosto 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Remitido á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de alambres, promovido por D. Ramón Marull Sala, vecino de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Junio próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto de asimilación de la industria de fabricación de alambres, promovido á instan-

cia de D. Ramón Marull Sala, vecino de Barcelona:

Resulta de antecedentes:

»Que habiendo presentado el Sr. Marull en 1.º de Abril de 1907 un alta para el ejercicio de la industria de fabricación de alambre destinado á la elaboración de tejidos metálicos, y no estando dicha industria incluida en tarifas, se procedió por la Administración de Contribuciones, previo informe del Inspector técnico, á señalar la cuota provisional de 11 pesetas por cada juego de devanadera, portahilera y carrete, efectuando la liquidación correspondiente é iniciando al mismo tiempo el expediente de asimilación, conforme previene el Reglamento vigente;

»Que consultados los industriales se-

ñores Matinero, Muret y Bantín y la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, se mostraron conformes con lo propuesto por el Ingeniero industrial, si bien esta última entidad propone, como aclaración, que se tenga en cuenta al incluir el nuevo epigrafe el caso de existir aparatos llamados de bobinas múltiples;

»Que pedido nuevo informe al Inspector técnico, á fin de que estudiase lo propuesto por el Fomento del Trabajo Nacional, dicho funcionario propuso la creación de un epigrafe con nota aclaratoria en el sentido indicado;

»Que tanto la Abogadía del Estado como la Administración de Contribuciones informaron de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero;

»Que la Dirección General de Contri-

buciones propone la adición de un epígrafe á la tarifa 3.^a en la forma siguiente:

«Epígrafe 107 bis. Fábricas llamadas trelleras, donde mecánicamente y mediante la hilera se estira el alambre de hierro, acero ú otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 113 de esta tarifa.

»Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete, 20 pesetas.

»Nota.—Cuando haya aparatos de carretes múltiples, se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

»Considerando que la industria de fabricación de alambre (trellera), consiste en hacer pasar el metal en forma de varilla cilíndrica, obtenida en laminadores especiales, por una serie de orificios de calibres decrecientes practicados en placas de acero, llamadas hileras, para lo cual se coloca la varilla arrollada en una devanadera, y después de hacer pasar uno de sus extremos convenientemente adelgazada por el orificio de la hilera, se sujeta á un carrete que al girar ejerce la tracción necesaria para que el metal pase por la hilera, arrollándose después en el citado carrete, debiendo de advertir que cuanto menor sea el calibre del hilo, más veces habrá de sufrir el paso por la hilera, por tanto, está perfectamente definido el elemento productor, que se compone de una devanadera, un portahilera y un carrete tractor:

»Considerando que del estudio económico se deduce que en una fábrica que produzca alambre de los 20 calibres de la escala de París, inferiores al de 4,9 milímetros, y que emplease 2.900.000 kilos de hierro al año, necesita un capital fijo de 271.950 pesetas y un capital circulante de 300.635, que suman 572.585 pesetas, siendo la diferencia entre los ingresos y los gastos de 70.877 pesetas, cantidad que es el 12 por 100 del capital total que constituye el beneficio obtenido y debe servir de base para señalar la cuota contributiva, sin deducir el 5 por 100 de interés legal como en su estudio hace el Ingeniero, puesto que de este modo habría una parte del beneficio que quedaría exento de tributación sin ningún motivo que lo justifique, y, por tanto, procede señalar la cuota que represente el 5 por 100 del beneficio total, que importará 3.843,85 pesetas, y como para la producción antes fijada se necesitan 200 aparatos, cada aparato habrá de tributar 19,71 pesetas, que sería la cuota que correspondía fijar, ó en números redondos 20 pesetas; y

»Considerando que la modificación propuesta por el Ingeniero industrial en

vista de la indicación del Fomento del Trabajo Nacional, deja aclaradas las dudas que en la práctica pudieran ocurrir;

»El Consejo de Estado, de conformidad en todas sus partes con el informe de la Dirección General de Contribuciones, que es el Centro técnico en la materia, entiende que procede adicionar un epígrafe á la tarifa 3.^a, en la misma forma propuesta por dicho Centro.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Nagel Disdler en súplica de que se habilite el punto denominado Calahonda, sito en el término municipal de Mijas, de la provincia de Málaga, para embarcar, con destino á Málaga y puertos españoles del Norte de Africa, las leñas que resulten de la limpia y entresaca de los pinares que en Calahonda posee el recurrente:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en que siendo dueño de los bosques enclavados en el término de Mijas, al verificar la limpia y entresaca del arbolado le resultaría un gran gravamen transportar dichas leñas á la Aduana próxima de Fuengirola:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, todos ellos favorables á la habilitación pretendida:

Resultando que en el término de Mijas existe un puesto de Carabineros que puede vigilar las operaciones que en Calahonda se realicen; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose, en cambio, los del recurrente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se acceda á lo solicitado, habilitándose el punto nombrado Calahonda, del término municipal de Mijas, en la provincia de Málaga, para el embarque con destino á Málaga y puertos españoles del Norte de Africa, de las leñas procedentes de los pinares del recurrente, con documentos é intervención de la Aduana de Fuengirola, bajo la vigilancia de los Carabineros del puerto de Mijas, y siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción, cuando las operaciones que hayan de efectuarse en Calahonda requieran la presencia del empleado de la Aduana de Fuengirola.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel García del Pino, en nombre de los Sres. Viuda é hijos de Pedro P. de Gandarias, en súplica de que se habilite el punto de playa nombrado Cala de las Picotas, en el término municipal de Cuevas de Vera, de la provincia de Almería, para desembarcar en régimen de importación y por cabotaje materiales de construcción, madera, maquinaria, herramientas de aplicación á la industria minera, carbones, efectos que requiera la construcción y conservación de la línea de transporte aéreo de Sierra Almagrera á Cala de las Picotas, productos del país y efectos nacionalizados por el pago de derechos, y para embarque en régimen de exportación y cabotaje de minerales de hierro, yesos, plomos y carbonatos de hierro y plomo:

Resultando que el interesado funda su petición en que careciendo de vías de comunicación de Sierra Almagrera á la playa es el punto de Cala de las Picotas en donde termina el cable aéreo, el más adecuado para efectuar las operaciones que se solicitan:

Resultando que la Cala, cuya habilitación se solicita, corresponde á la jurisdicción de la Aduana de Garrucha, hallándose bajo la vigilancia del Resguardo del puesto de Villaricos:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, que lo han emitido favorables todos ellos á la habilitación solicitada:

Considerando que podría existir peligro para los intereses del Tesoro si se habilitase la Cala de las Picotas para el comercio directo de importación, pudiendo las mercancías del extranjero que á aquella Cala vayan destinadas ser despachadas previamente en la Aduana de Garrucha ú otra habilitada; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en los comercios de exportación y cabotaje no se pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, favoreciéndose la explotación minera de aquella importante zona que da ocupación á numerosos obreros, evitándose así la constante emigración en esta provincia, tan necesitada de apoyo oficial.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el punto de playa nombrado Cala de las Picotas, del Ayuntamiento de Cuevas de Vera, en la provincia de Almería, para desembarcar en régimen de cabotaje materiales de construcción, maderas, ma-

quinaria, herramientas de aplicación á la industria minera, carbones, efectos para la construcción y conservación del cable aéreo de la Sociedad recurrente, productos del país y efectos nacionalizados por el pago de derechos, no permitiéndose verificar importaciones directas del extranjero, y pudiendo verificar embarques en régimen de exportación y por cabotaje de minerales de hierro, yesos, plomos y carbonatos de hierro y plomo, con intervención y documentos de la Aduana de Garrucha y bajo la vigilancia del Resguardo del punto de Villaricos, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción cuando las operaciones que hayan de efectuarse en Cala de las Picotas exija la presencia de un empleado de la Aduana de Garrucha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.,
PEREZ OLIVA.

Ilmo. señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Ciudadela, en la isla de Menores, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho puerto para importar del extranjero ganado vacuno y lanar:

Resultando que el Alcalde recurrente funda su petición en que careciendo de pastos aquella isla, les es necesario importar el ganado para el consumo público, y en que el transportar dicho ganado desde Mahón, donde actualmente se desembarca, hasta Ciudadela, hacen ascender considerablemente los gastos que gravan á los repetidos ganados:

Resultando que la mayoría de los informes emitidos por las Autoridades provinciales son favorables á la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Ciudadela:

Considerando que la Aduana de Ciudadela está ya habilitada para la importación de otros artículos, teniendo medios para cumplir las formalidades reglamentarias en el despacho de los ganados que se introduzcan para el abastecimiento de la población:

Considerando que la habilitación que se solicita puede contribuir á facilitar el abastecimiento y á disminuir el precio de las carnes sin ningún perjuicio para los intereses generales del país; y

Considerando que puede accederse á lo solicitado, siempre que el Ayuntamiento haga las gestiones necesarias para que se cumplan las formalidades sanitarias en los casos de despacho directo.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplie la habilitación de la Aduana de Ciudadela para importar del extranjero ga-

nado vacuno y lanar, destinado al abastecimiento de la población, verificándose el reconocimiento sanitario de dichas reses por persona competente y autorizada, según las Leyes de higiene pecuaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.,
PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el vecino de Castro Urdiales, D. Timoteo Ibarra Sota, en súplica de que se habilite el punto denominado La Pared, correspondiente al pueblo de Islares, del término municipal de Castro Urdiales, para embarcar tierras, ladrillos, piedras y ánulos, en el comercio de cabotaje y exportación:

Resultando que el interesado funda su petición en la distancia que existe entre Castro Urdiales y el lugar donde se hallan las piedras y tierras que pretende explotar, así como en lo difícil de los medios de transporte hasta aquella Aduana:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia, favorables todos ellos á la pretensión solicitada:

Resultando que en Islares existe un puesto de Carabineros que puede vigilar las operaciones que se realicen en La Pared; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose, en cambio, los del recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar la habilitación del punto de costa denominado La Pared, del pueblo de Islares, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en la provincia de Santander, para embarcar, por cabotaje y exportación, tierras, piedras, ladrillos y tejas, con documentación é intervención de la Aduana de Castro Urdiales y bajo la vigilancia del puesto de Carabineros de Islares, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la Aduana de Castro Urdiales que concurra á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.,
PEREZ OLIVA.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por la Cámara Oficial Agrícola de Ampurdán y por la de Cerdeña, en súplica de que el tránsito concedido por el artículo 157 de las Ordenanzas de Aduanas, para el intercambio de los produc-

tos agrícolas del Ampurdán y de la Cerdeña, á través del territorio francés y por la carretera de Mont Louis, se entienda ampliado para el ferrocarril que desde Port-Bou á Perpignan, de Perpignan á Villafranca del Conflent, y el eléctrico que va desde este punto á Burg Madame, une hoy las dos fronteras de una y otra comarca, habilitándose al efecto la Aduana de Port-Bou:

Vistos los informes emitidos por las Aduanas de Puigcerdá y Port-Bou, favorables á la pretensión solicitada:

Resultando que por Real orden de 11 de Septiembre último se acordó conceder el tránsito de abonos entre Port-Bou y Puigcerdá por las líneas francesas ya mencionadas:

Considerando que cabe aplicar en todas sus reglas lo prevenido en el artículo 157 de las vigentes Ordenanzas para el tránsito por ferrocarril que se solicita; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada pueden perjudicarse los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio la Agricultura de la Cerdeña y el Ampurdán, comarcas tan necesitadas de caminos que favorezcan rápidamente el intercambio de sus productos, de cuyos caminos se carece en territorio español,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la permisión del tránsito de los productos agrícolas entre el Ampurdán y la Cerdeña y viceversa por el ferrocarril francés que queda expresado, interviniendo dichos tránsitos las Aduanas de Port-Bou y Puigcerdá, y siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 157 de las Ordenanzas, en lo que hace relación con las nombradas Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

P. O.,
PEREZ OLIVA.

Ilmo. señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por La Federale y Otras Compañías de Seguros marítimos y de transportes, en solicitud de que se declare que la garantía que han de constituir dichas Compañías con arreglo al artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, debe consistir únicamente en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el último trimestre de cada año:

Resultando que la referida instancia obedece al hecho de haberse exigido á las expresadas Compañías por la Administración de Contribuciones de Barcelona el ingreso del 20 por 100 de las primas correspondientes al segundo trimestre del año 1911 y sucesivos, hasta completar la suma de 250.000 pesetas que como garantía máxima establece para

Esta clase de Sociedades el antedicho precepto legal:

Resultando que las Compañías recurrentes aducen en su solicitud que así del texto del referido artículo 43 de la ley de 30 de Junio de 1895 y de la discusión parlamentaria que precedió á su aprobación, como de la interpretación que se le ha dado hasta la fecha, se infiere que el ingreso ó depósito de referencia no debe verificarse cada trimestre, sino sólo por años y en relación con el último trimestre del año anterior:

Vistos los párrafos 6.º, 7.º y 8.º del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895:

Considerando que por Real orden de 3 de Diciembre de 1909, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se resolvió con carácter general que las Compañías de Seguros marítimos estaban obligadas á depositar para garantía de los asegurados el 20 por 100 de las primas realizadas en el trimestre anterior, hasta llegar á la garantía de 250.000 pesetas fijada y exigida por el citado artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, garantía que podrán constituir, si así les conviniera, de una sola vez, pero que de una ú otra forma habrán de completarse:

Considerando que la doctrina sentada en la Real orden á que acaba de hacerse referencia, fué confirmada por otra de 18 de Enero de 1911, dictada también de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que fijada reiteradamente y con carácter definitivo por la Administración la interpretación que debe darse al artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, la única cuestión á resolver en el presente expediente es la que concretamente plantean en su instancia las entidades reclamantes, á saber: si el trimestre anterior á que el precepto legal se refiere, es exclusivamente el último de cada año, ó si la obligación que el mismo impone ha de cumplirse cada trimestre, como pretende la Delegación de Hacienda de Barcelona:

Considerando que la disposición legal de cuya interpretación se trata, somete á las Compañías de Seguros marítimos á la obligación de constituir una garantía, que consiste en la cuarta parte de lo que exige á las de vida, incendios y daños:

Considerando que si bien dicha disposición, al determinar la forma como han de constituir esa garantía las Sociedades de Seguros, dice respecto á las de vida, incendios y daños, que consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, y con relación á las de seguros marítimos y de valores, en el 20 por 100 de las realizadas en el trimestre anterior, estas últimas palabras es forzoso interpretarlas en el sentido de que se refieren única y exclusivamente á un trimestre del año pues de otra suerte

quedaría alterada la proporcionalidad que la misma ley ha querido establecer entre la garantía exigible á unas y otras Sociedades:

Considerando que carecería de todo fundamento lógico que se exigiera como garantía á las Sociedades que se dedican al seguro marítimo y de valores la cuarta parte de lo que se exige á las de vida, incendios y daños, y se establecieron después al determinar la forma de constitución de tales depósitos ó garantías, reglas que no estuvieran conformes con esa proporción:

Considerando que á esta última y misma interpretación conduce la discusión que precedió en el Congreso de los Diputados á la aprobación del precepto legal de que se trata:

Considerando que de lo expuesto ha de entenderse, sin perjuicio de lo prevenido en el antedicho artículo 43, para las Sociedades que se constituyan de nuevo, las cuales habrán de ingresar mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior, mientras no se hallen en condiciones de regular el depósito anual en la forma antedicha; y

Considerando, por lo que respecta á los depósitos ya verificados, que aunque excedan de la cuantía proporcional que se deja indicada, no pueden implicar para las Sociedades interesadas derecho á la devolución del exceso, en tanto que éste no rebase la garantía máxima de 250.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que el depósito que, con arreglo al artículo 43 de la Ley de 30 de Junio de 1895, han de verificar las Sociedades de seguros marítimos y demás exceptuadas de las prescripciones de la Ley de 14 de Mayo de 1908, debe ser anual y regularse por las primas realizadas durante el último trimestre del año anterior, hasta completar el maximum de 250.000 pesetas.

2.º Que esto se entienda sin perjuicio de los ingresos mensuales que, según el mismo artículo, han de realizar las Sociedades que se constituyan de nuevo, mientras no se hallen en condiciones de regular el depósito anual en la forma antedicha; y

3.º Que ninguna de las referidas Sociedades tendrán derecho á reclamar por exceso en la cuantía proporcional de los depósitos verificados, en tanto que no hayan llegado á la garantía máxima antes expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

F. O.,

PEREZ OLIVA.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los ejercicios y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vistas las instancias presentadas por D. Luis de la Horra Esteban, D. Salvador Delgado Ureña y Fernández, D. Lorenzo Pico Villarreal, D. Carmelo Besingola Vallés y D. Julián Palao Moyano, números 15, 70, 99, 218 y 287 de presentación de solicitudes para aspirar á los exámenes de aptitud que dan derecho á concursar plazas de Contadores de fondos provinciales y municipales:

Vista igualmente la instancia elevada á este Ministerio por el Director de la revista de Administración denominada *El Secretariado*:

Visto también el escrito de D. Pedro Fernández y González, número 71 de presentación de solicitudes para aspirar á los exámenes de aptitud que dan derecho á concursar plazas de Secretarios de Diputaciones Provinciales:

Resultando que D. Luis de la Horra manifiesta que su exclusión ha debido ser ocasionada por error, y del examen de su expediente aparece que ha servido como Auxiliar de la Contaduría del Ayuntamiento de Pozoblanco desde el 25 de Enero de 1902 hasta el 4 de Enero de 1906, y que en la Jefatura de la Sección de Cuentas de la provincia de Burgos ha practicado, bajo la dirección del Jefe, la Teneduría de libros por partida doble, habiendo llevado los libros de Contabilidad de la Secretaría de los Ayuntamientos de Mambriella de Castejón (Pozoblanco) y nueve meses de servicios en la Sección de Cuentas del Gobierno Civil de Salamanca, prestando también idénticos servicios en la Jefatura de la Sección de Cuentas de Burgos en varias épocas de los años de 1907 á 1910, y además, habiendo sido nombrado por el Gobernador Delegado administrativo para formar de oficio las cuentas de varios Ayuntamientos, firmando esta certificación el Jefe de la Sección de Cuentas del Gobierno.

no de Burgos, D. Fulgencio de la Horra, padre del interesado, según se deduce de la partida de nacimiento del reclamante:

Resultando que D. Salvador Delgado Ureña y Fernández aduce que ha prestado servicios en el Ayuntamiento de Puertollano desde hace más de diez años. Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos excede de 100.000 pesetas, apareciendo del examen del expediente que el interesado, en 14 de Mayo de 1893, se posesionó del cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Puertollano, ascendiendo á Oficial segundo en 5 de Octubre de 1896, ocupando la vacante de Oficial primero desde el mes de Diciembre de 1903, ejerciendo el cargo como Contador del citado Ayuntamiento desde el mes de Enero de 1901, y que ha presentado certificación acreditando la prestación de servicios por más de ocho años en una Casa de banca:

Resultando que D. Lorenzo Pico Villareal manifiesta que con arreglo al artículo 127 de la ley Municipal, que exige á los Secretarios llevar la Contaduría donde no hay Contador, se desprende que este funcionario tiene conocimientos generales más que los escribientes de una Contaduría ó de una Casa de banca, y, por tanto, debe admitírsele á examen, apareciendo del expediente que ha prestado servicios como Secretario de los Ayuntamientos de Casas de Don Gómez, Cañaveral, ha sido Secretario interino del Ayuntamiento de Trujillo, y en propiedad desde el 13 de Agosto de 1911, Oficial de la Secretaría del Bas:

Resultando que D. Carmelo Besingola Vallés expresa que su eliminación obedece á no tener aprobada la asignatura de Teneduría de libros en un establecimiento docente, pero lo esencial y el espíritu de la Real orden de convocatoria es que se admita á los que tienen aptitudes reconocidas por el Estado y que poseen el título de Oficial de Correos, habiendo pedido la excedencia para dedicarse á la preparación, apareciendo del expediente que en la Escuela Normal Superior de Maestros aprobó las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría, que fué aprobado en 2 de Noviembre de 1909 en el examen previo para ingresar en el Cuerpo de Correos, que verificó los ejercicios de reválida en la Escuela Normal Superior de Maestros de Barcelona, que se le nombró Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos en 2 de Junio de 1911, y que prestó servicios de Contabilidad en una Casa de banca de Barcelona, debiéndose hacer constar que la justificación de este último extremo no se verifica mediante la oportuna certificación que acredita por medio del recibo de la contribución ó por certificación del Registro Mercantil, que se trata de Casa de banca dirigida por su propietario ó de una Sociedad, según parece deducirse, consistiendo la justificación únicamente

en un documento sin reintegrar, en el que se hace constar ha prestado servicios durante más de ocho años, y sólo se menciona el número del recibo de la Contribución:

Resultando que D. Julián Palao Moyano expresa que ha desempeñado el cargo de Oficial de la Sección de Cuentas municipales y presupuestos del Gobierno de la provincia de Zamora durante siete años, y que ha prestado servicios en una casa de banca, constando del examen del expediente que el interesado fué nombrado Oficial de la Sección de Cuentas y presupuestos en propiedad, con fecha 16 de Mayo de 1905; que continúa desempeñando su destino, y que ha servido, desde el año 1902 hasta la fecha, en la contaduría de una casa de banca:

Resultando que el Director de la revista de Administración *El Secretariado* presenta instancia exponiendo que la ley Municipal obliga por igual á todos los Ayuntamientos á una sola contabilidad, y en todos ellos hay contaduría, y que el artículo 127 de dicha ley dice que en los Ayuntamientos que no hubiese Contador ejercerá sus funciones el Secretario, estando por ello éste en su perfectísimo derecho á presentarse á los exámenes para Contadores; de otro modo sería ponerle en peores condiciones que cualquier escribiente de Contaduría del Estado, por lo que suplica se subsane el error y se dé derecho á los Secretarios á verificar el examen que han pretendido:

Resultando que D. Pedro Fernández y González expone que en tiempo hábil presentó toda la documentación con arreglo á lo mandado, y del examen del expediente se comprueba que el interesado tiene más de veinticinco años, que está en forma la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, como asimismo la declaración jurada y que acredita suficientemente con la copia del título que es Licenciado en Derecho:

Considerando que la ley Municipal establece una importante diferencia entre los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos excede de 100.000 pesetas y aquellos que no llegan á esta cantidad, puesto que para los primeros exige, con arreglo al artículo 156, que haya un Contador con conocimientos especiales acreditados en un examen, no siendo, por tanto, igual el espíritu de la ley para todos los Ayuntamientos:

Considerando que la propia ley, en su citado artículo 156, define y señala más concretamente la indicada diferencia, ya que, respecto de los Ayuntamientos con presupuestos de gastos superior á 100.000 pesetas, encomienda la intervención al Contador, y en los otros á un Regidor elegido por el Ayuntamiento, lo cual significa que el Secretario de Ayuntamiento cuyo presupuesto de gastos no exceda de 100.000 pesetas, no tiene las mismas atribuciones que el Contador, y que no pue-

den estimarse tales Secretarios como Contaduría municipal:

Considerando que el artículo 127 de la ley Municipal encomienda únicamente al Secretario, cuando el Ayuntamiento no está obligado á tener Contador, no la Contaduría, sino llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago, operaciones indispensables para la buena marcha de la Corporación, pero que no pueden estimarse constituyen una Contaduría municipal en su verdadera acepción:

Considerando que, en cambio, el Reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900 obliga á éstos á llevar los libros principales y auxiliares de la Contabilidad y á realizar todas estas operaciones con arreglo á los preceptos vigentes, deberes que no pueden imponerse á los Ayuntamientos que tienen presupuestos mínimos y que constituyen también la diferencia entre unas y otras Corporaciones:

Considerando que éste es el criterio en que se inspiró el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 al exigir para tener derecho al examen ocho años de servicios en una Contaduría municipal por el apartado 2.º del artículo 10, estimando como Contaduría de tal naturaleza únicamente la de aquellas Corporaciones que obligatoriamente hubieran de tener Contador:

Considerando que este criterio lo ratificó expresamente el citado Reglamento en el propio artículo, al establecer por su párrafo 6.º que para poder presentarse á examen, siendo Secretario de Ayuntamiento, era necesario ejercer el cargo en población mayor de 20.000 almas, con lo cual explícitamente excluyó del derecho á presentarse á examen á todos aquellos Secretarios de Ayuntamiento cuya población fuera menor del número de habitantes indicado:

Considerando que los servicios prestados por D. Luis de la Morra Esteban, lo han sido, en general, en Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos es menor de 100.000 pesetas, que la certificación del Jefe de Cuentas del Gobierno de la provincia de Burgos se limita á consignar que el interesado practicó la Teneduría de libros bajo la inspección del que certifica, que ha prestado servicios de Febrero á Octubre de 1906 en la Sección de Cuentas del Gobierno de la provincia de Salamanca, y en varias épocas de los años de 1907 á 1910 en la Sección de Cuentas del Gobierno de Burgos, siempre bajo la dirección del que certifica, no reuniendo entre estos servicios los ocho años que exige el apartado 2.º del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni acreditándose que el Sr. Morra haya sido funcionario en propiedad de las Diputaciones de Salamanca y Burgos:

Considerando que los únicos servicios que pudieran estimarse son los que se justifican con la certificación expedida por el Alcalde de Pozoblanco, en la que se hace constar que el interesado fué Auxiliar de la Contaduría del Ayuntamiento desde el 25 de Enero de 1902 hasta el 4 de Enero de 1906, y este período de tiempo es insuficiente porque no llega á los ocho años que exige el referido apartado 2.º del artículo 10 del citado Reglamento, y no se pueden acumular los servicios prestados en las Jefaturas de cuentas de Burgos y Salamanca, porque en esta última sólo estuvo nueve meses el interesado, y en Burgos no ha prestado servicios cuatro años consecutivos, sino en varias épocas de los años 1907 á 1910, y puede suponerse, aun desconociendo la duración de estas épocas, que todos los servicios acumulados no llegan á completar los ocho años exigidos, á parte de que no se demuestra si se trata de servicios cumplidos por un funcionario en propiedad de la Diputación ó si son de carácter interino ó eventual, como parece deducirse de la certificación suscrita precisamente por el padre del interesado:

Considerando, con relación á D. Salvador Delgado Ureña y Fernández, que este reclamante acredita haber prestado servicios en Ayuntamiento obligado á tener Contador, desempeñando la plaza mientras se provee, y ha presentado además, en tiempo hábil, una certificación probatoria de haber servido ocho años consecutivos en una Casa de banca, por lo cual resulta cumplido el artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y precisa subsanar el error cometido admitiéndole á examen:

Considerando, en lo que se refiere á la reclamación de D. Lorenzo Pico Villalón, que los servicios prestados por éste no lo han sido en Contadurías municipales, sino como Oficial de Secretaría de Ayuntamiento ó como Secretario de los mismos, por lo que no puede concedérsele el derecho que pretende, toda vez que las poblaciones en que ha servido no alcanzan la cifra de 20.000 habitantes, condición necesaria, según el apartado 6.º del artículo 10 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, para que los Secretarios de Ayuntamientos puedan ser admitidos á estos exámenes:

Considerando, en lo que atañe á la petición de D. Carmelo Besingola Vallés, que el artículo 10, apartado 5.º del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 exige como una de las condiciones para tener derecho al examen presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Álgebra y Geometría y Teneduría de libros en un Establecimiento de enseñanza pública, y el interesado sólo justifica la aprobación de las asignaturas de Geometría, Aritmética y Álgebra, acompañando para probar las demás condiciones la papeleta que justi-

fica fué aprobado en el examen previo para ingresar en el Cuerpo de Correos en 2 de Noviembre de 1909, examen que comprende, entre otras materias, la asignatura de Contabilidad, justificación que no cabe admitir, porque el apartado de que se trata exige categóricamente una certificación acreditativa de haber aprobado la asignatura en un Establecimiento de enseñanza pública, como así se hizo constar en la circular de la Dirección General de Administración de 23 de Abril último, consignando que para acreditar lo que determinaba el repetido apartado 5.º se presentaría el oportuno certificado autorizado por el Secretario del respectivo Centro docente:

Considerando, en lo que concierne á D. Julián Palao Moyano, que en su mismo escrito, y con el expediente se comprueba, reconoce que á la fecha de presentación de su solicitud únicamente llevaba siete años en el cargo de Oficial de la Sección de Cuentas del Gobierno de la provincia de Zamora, y manifiesta que si no presentó en forma la certificación acreditativa de la prestación de sus servicios en una casa de banca, fué porque estimó que con los que justificaba en la Sección de Cuentas era suficiente, estando dispuesto á subsanar los defectos, por lo que ha estado acertado el Tribunal al ratificar su negativa á la admisión, toda vez que con arreglo á los apartados 2.º y 3.º del artículo 10 del tan citado Reglamento, ó había de acreditar ocho años de servicios en Contaduría provincial ó probar que la casa de banca estaba legalmente constituida en la forma que determinó la Circular de la Dirección General de Administración de 23 de Abril último, no pudiéndose subsanar defectos de documentación terminado el plazo de admisión de instancias, y mucho menos una vez declarada la exclusión por el Tribunal:

Considerando, en lo que se relaciona con el escrito del Director de la revista de Administración *El Secretariado*, que no se justifica la cualidad que se ostenta; que firmada la instancia por poder no se acompaña tal documento; que el reclamante carece de personalidad, porque únicamente los interesados pueden recurrir de las decisiones del Tribunal en cuanto se contraen á su eliminación; que si acude en nombre de alguno de éstos ha debido justificar la representación que le hubieran otorgado, y que si lo hace en nombre de la colectividad de Secretarios había de justificar también, y debidamente, la representación, por lo cual no cabe resolver respecto de esta petición, innecesaria por otra parte, toda vez que los interesados han ejercido su derecho de defensa, y al decidir respecto de las presentes reclamaciones, virtualmente se resuelve sobre los extremos que corresponde el escrito del Director de *El Secretariado*:

Considerando, en vista de la reclamación de D. Pedro Fernández y González, que su expediente está completo y ajustado al artículo 7.º del Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales y á la Circular de la Dirección General de Administración de 23 de Abril último, y por consiguiente precisa admitirle á examen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Desestimar las reclamaciones formuladas por D. Luis de la Horra Esteban, D. Lorenzo Pico Villarreal, D. Carmelo Besingola Vallés, D. Julián Palao Moyano y el Director de la revista de Administración titulada *El Secretariado*.

2.º Admitir para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores, á D. Salvador Delgado Ureña y Fernández.

3.º Admitir para los exámenes de aptitud que dan derecho á ingresar, mediante concurso, en el Cuerpo de Secretarios, á D. Pedro Fernández y González, y

4.º Celebrar dos sorteos supletorios para incluir á los referidos señores, que se verificarán públicamente el día 5 del actual, en el Salón de actos de este Ministerio, á las diez de la mañana.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.

BARROSO.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se haga cargo V. J. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1912.

BARROSO.

Señor D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vacante por Real orden de 17 del corriente la Cátedra de Reconocimientos de productos comerciales y prácticas de laboratorio de la Escuela Superior de Santa Cruz de Tenerife,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, conforme á los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y 21 de Julio de 1909, que se anuncie á concurso de traslación la mencionada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, D. Natalio Rivas Santiago, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Fonsaleche á la de Tirgo á Miranda, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de ejecución es de 32.906,92 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen, con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Solicitado por la Asociación de Cazadores y Pescadores de Valladolid la modificación del artículo 17 de la ley de Caza, en el sentido de que en Castilla la Vieja, ó al menos en aquella provincia, se prohíba la caza de las palomas torcaes y campestres, tórtolas y codornices, hasta el 15 de Agosto, y que el período de la veda en dicha región comience en 1.º de Marzo de cada año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, informen á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes las Asociaciones de Cazadores y los Consejos provinciales de Fomento sobre las ventajas ó perjuicios que la modificación que se interesa puede ocasionar en las respectivas provincias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Burdeos, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles Manuela Riquero y Eladio González, ocurridas á bordo del vapor francés *Montreal* el 21 y 22 de Junio último, respectivamente.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, Emilio Heredia.

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Joaquín Molina, natural de Madrid, de setenta años de edad, ocurrida el 11 de Junio último.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, Emilio Heredia.

El Cónsul de España en Rabat, participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española Juana Garoña, de treinta y siete años de edad, natural de Vejer (Cádiz), ocurrida el 30 de Mayo último.

Madrid, 1.º de Agosto de 1912.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, Emilio Heredia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Calatayud se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10 en relación con el 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5, 6 y 7.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra,

Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 63.000.

Días 8, 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 63.000.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 62.793.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.778.

Entrega de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1906, hasta el número 25.966.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.401.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.383.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.886.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.483.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable, en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.483.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 2 de Agosto de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de

hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 10 plazas de aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Oviedo, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo y Registro general de este Ministerio.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados, informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de guerra; certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos é informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador; serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al Aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* del mismo día en que aparezca.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter y Gomis.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales y prácticas de Laboratorio, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y mil más, por razón de residencia, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decre-

to de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.— REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.

Obras inscritas en el Registro General, correspondientes al cuarto trimestre del año 1911.

(Continuación.)

34.471.—Lo inevitable.—Cuadro de costumbres en tres actos, original de D. Mariano Colobardas de la Torre.

Melilla. Imp. de «El Telegrama del Riff». 1911.—8.º con 50 págs. (20.981.)

34.472.—El fin justifica los medios.—Drama en tres actos, original de D. Enrique de Diego y Madrazo.

Madrid. Imp. Artística Española. 1911. 8.º con 63 págs. (20.982.)

34.473.—El Templo de los deleites.—Fantasía oriental cómica-lírica en medio acto y en prosa, original de D. Aurelio Camacho y Velasco y D. Fernando Mansilla Tabarés. Música del Maestro D. Arturo Camacho.

Madrid. Imp. de la Ciudad Lineal. 1911. 8.º con 16 págs. (20.983.)

34.474.—La bala perdía.—Comedia lírica en un acto, dividido en cuatro cuadernos y en prosa, original de D. Carlos Allen Perkins. Música del Maestro don José Cabas.

Madrid. Imp. de los Hijos de M. G. Hernández. 1911.—8.º con 39 págs. (20.984.)

34.475.—El padre.—Cuadro dramático en un acto, original de D. Manuel Rosas Sánchez.

Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con 16 págs. (20.985.)

34.476.—El negocio se endereza.—Entremés sicaléptico con deshabilé en prosa y verso, de Gregorio J. Rajal, seudónimo de D. Gregorio Joaquín Rajal.

Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con 12 págs. (20.986.)

34.477.—Mundo galante.—Zarzuela cómica en un acto y tres cuadros, de don Ventura de la Vega y Rodríguez. Música del Maestro Foglietti.

Madrid. R. Velasco, imp. 1910.—8.º con 99 págs. y 2 de couplets. (20.987.)

34.478.—Misterio.—Tríptico campesino, original de D. Antonio Zozaya Jan.

Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con 75 págs. (20.988.)

34.479.—El rincón de la gloria.—Apro-

pósito en prosa, original de D. Pedro de Répide Gallegos.

Madrid. R. Velasco, imp. 1911.—8.º con 13 págs. (20.989.)

34.480.—Gente que emigra.—Melodrama en un acto, dividido en dos cuadros, en prosa y verso, original de D. Carlos Secades y González. Música del Maestro D. Constancio Maldonado.

Oviedo. Tip. A. P. Santamarina, suc. de A. Brid. 1911.—8.º con 32 págs. (20.990.)

34.481.—En Flandes se ha puesto el Sol. Drama en cuatro actos de D. Eduardo Marquina Angulo.

Madrid. Imp. Artística Española. 1911. 8.º con 204 págs. (20.991.)

34.482.—Los irresponsables.—Trilogía con un epilogo.—Primera parte. La Presión.—Segunda parte. La sombra. Tercera parte. El Infierno, original de D. Adelardo Fernández Arias.

México. Tip. de «El Correo Español». MCMXI.—8.º con 177 págs. (20.992.)

34.483.—Adriana Leconvrer.—Drama en cinco actos, de M. Soribe. Arreglado á la escena española por Ernesto Gonmejo, seudónimo de D. José Montenegro y Penela.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 22 hojas. (20.993.)

34.484.—Jorge Sullivan.—Comedia en tres actos y en prosa, escrita en francés por M. Melesville. Arreglada al castellano por Ernesto Gonmejo, seudónimo de D. José Montenegro y Penela.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 22 hojas. (20.994.)

34.485.—El Alcalde de Zalamea.—Drama clásico en verso, de D. Pedro Calderón de la Barca. Refundido por Ernesto Gonmejo, seudónimo de D. José Montenegro y Penela.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 37 hojas. (20.995.)

34.486.—La primera cita.—Monólogo galante escrito en prosa y expresamente para la gentil chanteusse la bella Dalia, con gotas musicales del Maestro D. Federico Chaves, por Adcurvaz, seudónimo de D. Adelardo Curros Vázquez.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 16 págs. (20.996.)

34.487.—El canto del gallo.—Zarzuela cómica en un acto, por D. Felipe Pérez Capo.—Música de D. Enrique Reñé.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 51 págs. (20.997.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

En la propuesta de subasta de obras de carreteras para el año de 1913 y correspondiente á la provincia de Tarragona, por error de copia se incluyó el 4.º trozo de la carretera de Espluga de Francolí á Flix, sección 3.ª, en vez del 2.º, trayecto 2.º, que es el que á la provincia corresponde.

Debe, por tanto, entenderse incluido dicho 2.º trozo, trayecto 2.º, cuyas características son las siguientes:

Presupuesto de contrata, 199.750,57 pesetas; plazo de ejecución, tres años; anualidad, 66.583,62 pesetas.

Madrid, 30 de Julio de 1912.—El Director general, J. M. Zorita.